



Resolución No. CSJBOR23-891
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00526-00

Solicitante: Edgar de Jesús Olano Henao

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena y Juzgado 1° de Ejecución Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Key Sandy Caro Mejía e Isbeth Liliana Ramírez Gómez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-007-2009-00516-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el señor Edgar de Jesús Olano Henao, en calidad de parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001-40-03-007-2009-00516-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Municipal de Cartagena, dado que, según afirma, se encuentra pendiente la conversión del depósito judicial solicitada en virtud del auto del 22 de junio de 2023, al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-657 del 13 de julio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Key Sandy Caro Mejía e Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juezas, respectivamente, de los Juzgados 1° Civil Municipal y 1° de Ejecución Municipal de Cartagena, y a las secretarías de esas agencias judiciales, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 14 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de marras, se declaró desistimiento tácito por auto del 30 de octubre de 2017; y el 14 de febrero de 2023, el quejoso solicitó el desarchivo y actualización de los oficios de levantamiento de medida cautelar, respecto de los cuales se procedió con su reproducción; ii) que el 5 y 8 de junio del año en curso, el solicitante pidió la “confirmación electrónica” para realizar el cobro de los depósitos judiciales, no obstante, revisado el portal del Banco Agrario, no se advirtió depósito asociado al radicado del proceso; iii) que el 13 de junio de 2023, el quejoso solicitó identificar el depósito judicial respectivo, petición ingresada al despacho ese mismo día; iv) que mediante informe secretarial adicional del 14 de junio de 2023, se informó al juzgado que consultado el número de cédula del peticionario el proceso en el juzgado de origen, se

identificó el depósito judicial pendiente de entrega; y v) que el 22 de junio del año en curso, el juzgado emitió pronunciamiento sobre los escritos presentados por el quejoso.

Por su parte, la doctora Key Sandy Caro Mejía, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena, y su secretaria, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante correo del 7 de julio de 2023, se recibió solicitud de conversión de depósitos judiciales y se procedió a consultar la cuenta del despacho en el Banco Agrario, de lo que se constató la existencia del mismo; ii) que esa actuación no requería de pase al despacho teniendo en cuenta que el proceso de marras no pertenece a esa agencia judicial; iii) que verificados los datos, el juzgado procedió a autorizar la conversión del depósito el 12 de julio de 2023, el cual quedó a disposición de los juzgados de ejecución; y vi) precisó que con anterioridad al 7 de julio de 2023, no se advierte solicitud por parte del juzgado de origen o del quejoso, dirigida a convertir el depósito judicial en mención.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgar de Jesús Olano Henao, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Edgar de Jesús Olano Henao, en calidad de parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente la conversión del depósito judicial solicitada en virtud del auto del 22 de junio de 2023, al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que presentadas las solicitudes de “confirmación electrónica” para el cobro de depósitos judiciales, estas fueron ingresadas al despacho el 13 y 14 de junio de 2023, y el 22 de junio siguiente, se emitió pronunciamiento sobre estas solicitudes.

Por su parte, la doctora Key Sandy Caro Mejía, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena, y su secretaría, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento que recibida la solicitud de conversión el 7 de julio de 2023, se procedió con la verificación correspondiente en la cuenta del despacho del Banco Agrario, de lo cual se constató la existencia del depósito, y el 12 de julio siguiente, se dejó a disposición de los juzgados de ejecución el mismo.

A partir de los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, y los soportes allegados, esta Seccional tendrá por acreditadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita identificar el depósito pendiente de entrega	13/06/2023
2	Pase al despacho	13/06/2023



3	Pase al despacho adicional por el cual se informa cual es el depósito	14/06/2023
4	Auto solicita la conversión al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena	22/06/2023
5	Memorial solicita la conversión del depósito judicial	22/06/2023
6	Oficio por el cual se comunica lo ordenado por auto del 22/06/2023	07/07/2023
7	Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena realiza la conversión del depósito solicitada	12/07/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	14/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta mora en la que se encuentran incursos los Juzgados 1° de Ejecución Municipal y 1° Civil Municipal de Cartagena, en proceder con la conversión del depósito judicial.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, se advierte que el Juzgado 1° de Ejecución Municipal de Cartagena, solicitó la conversión por auto del 22 de junio de 2023, y el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, efectuó la conversión del depósito en cuestión el 12 de julio de 2023. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 14 de julio hogaño.

En el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, se tiene en cuanto a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Municipal de Cartagena, que ingresado el expediente al despacho el 13 de junio de 2023, emitió providencia por la cual solicitó la conversión del depósito el 22 de junio de 2023, esto es, transcurridos 6 días hábiles, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

En relación con la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, se tiene que efectuó el pase del expediente al despacho el mismo día en que fue allegada la solicitud del 13 de junio de 2023, esto, dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.



“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Así mismo, se observa que proferido el auto del 22 de junio de 2023, por el cual se solicitó la conversión del depósito Judicial pendiente de entrega, esa decisión fue comunicada al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, transcurridos 10 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso.

“Artículo 111. Comunicaciones Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos”.

Sin embargo, en atención a que la servidora judicial cumple con funciones secretariales para los todos los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, y solo respecto del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se evidencia que en el transcurso del segundo trimestre del año 2023, el juzgado laboró con un promedio de 5834 procesos, se estima que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 111 *ibidem*, se entiende que la actuación se adelantó en un término que se considera razonable dada la carga laboral soportada.

Resulta indispensable precisar que existen tres Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, los cuales atienden los trámites posteriores dentro de los procesos ejecutivos que son remitidos por los diecisiete (17) Juzgados Civiles Municipales que conforman el Circuito Judicial de Cartagena, circunstancia que ha conllevado a que los despachos en comento tengan inventarios inmanejables que, además de superar la capacidad máxima de respuesta para el año 2022, impiden el trámite célere y oportuno de los asuntos puestos a consideración de los jueces.

En tal escenario, esta Corporación en el marco de las competencias constitucionales y legales que le son propias, en la vigencia 2021 -2022 dispuso la disminución del reparto de acciones de tutela en un 99%, y se propusieron como medidas transitorias la creación de cargos para el apoyo de los asuntos secretariales de la oficina con el fin de combatir el desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo despachos judiciales.

Ahora, en cuanto al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que comunicada la solicitud de conversión el 7 de julio de 2023, esta fue realizada el 12 de julio siguiente, esto es, transcurridos 2 días hábiles, término que guarda congruencia con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual por parte de los Juzgados 1° de Ejecución Civil Municipal y 1° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a

la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

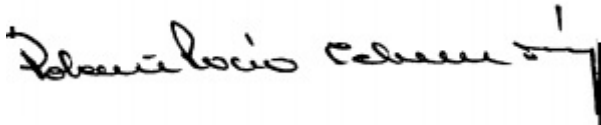
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgar de Jesús Olano Henao, en calidad de parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001-40-03-007-2009-00516-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a las doctoras Key Sandy Caro Mejía e Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena, y Jueza 1° de Ejecución Municipal de Cartagena, respectivamente, y a las secretarías de esas agencias judiciales.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA